

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 366/90

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE HIGIENE QUE INCIDEN
SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art.1°.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las alícuotas y los importes fijos que establezca la presente Ordenanza.

Art.2°.- FIJASE en el 5% la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo 6° y las que tributan importes fijos.

Art.3°.- Tratarán importes fijos, bimestralmente y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

COMERCIO AL POR MENOR

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor cuyos ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no supere los A 7.500.000 (Australes siete millones quinientos mil) y aquellos que comercien billetes de loterías o rifas, quiniela y prode, cualquiera sea el monto de ingresos que perciban.

Establécese tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

- 1- CATEGORIA A: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes-excepto inmuebles-sean superiores a //
A 3.000.000 (Australes tres millones).
- 2- CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean inferiores a //
A 3.000.000 (Australes tres millones)
- 3- CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela o prode.

Esta categoría a su vez se divide en tres sub-categorías:

CATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias o Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la Categoría C en un mismo local tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollaran en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A- Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etc., deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 30% cuando se exploten dos rubros y en un 50% cuando se explote más de dos rubros.

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS.

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia, u oficina en jurisdicción Municipal: Categoría única.

ALQUILER DE BIENES INMUEBLES.

Cuando se tengan alquilados o sub-locados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

Establécense cinco categorías de importes fijos:

- 1- CATEGORIA A: Boites, Night Clubs, Whiskerías y similares.
- 2- CATEGORIA B: Pistas de Baile y Peñas.
- 3- CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4- CATEGORIA D: Juegos electrónicos, flippers o similares por cada juego.
- 5- CATEGORIA E: Otros servicios de esparcimiento.

SERVICIOS PERSONALES.

Tributarán importes fijos los contribuyentes que por la prestación de sus servicios hayan obtenido ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superiores a los A 17.500.000 (Austales diecisiete millones quinientos mil).

Establécense distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicio que preste el contribuyente:

- 1- Restaurantes, Parrilladas, Cafés, Snack Bar, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas incluyendo servicios festivos:

CATEGORIA A: con personal de mozos.

CATEGORIA B: sin personal de mozos.

CATEGORIA C: rotiserías, pizzerías, sandwichería, etc.

- 2- Propietarios o concesionarios de Buffet y Bares en Instituciones Sociales y Deportivas con instalaciones donde se practiquen juegos de salón:

CATEGORIA UNICA.

- 3- Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consumidos en el lugar de ventas:

CATEGORIA UNICA.

- 4- Hoteles, pensiones y otros lugares de alojamiento:

CATEGORIA A: Hoteles con habitaciones con baño privado.

CATEGORIA B: Hoteles con habitaciones sin baño privado.

CATEGORIA C: Pensiones y otros lugares de alojamiento.

- 5- Casas amobladas o alojamiento por hora:

CATEGORIA UNICA importe fijo por habitación habilitada.

- 6- Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñidos:

CATEGORIA UNICA.

- 7- Lavadero de vehículos:

CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.

CATEGORIA B: Lavadero de autos únicamente.

- 8- Peluquerías y salones de belleza: CATEGORIA UNICA

- 9- Estudios y fotografías comerciales: CATEGORIA UNICA.

- 10- Alquiler de películas para videos y video cassetteras: CATEGORIA UNICA.

- 11- Servicios fúnebres: CATEGORIA UNICA.

- 12- Fumigaciones: CATEGORIA UNICA.

- 13- Talleres mecánicos y electricistas:

CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.

CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.

CATEGORIA C: Talleres de electricidad del automotor c/vta. de accesorios y repuestos.

CATEGORIA D: Talleres de electricidad del automotor s/vta. de accesorios y repuestos.

14- Tornerías y arreglos varios:

CATEGORIA A: Tornerías.

CATEGORIA B: Herrerías.

15- Talleres de chapa y pintura: CATEGORIA UNICA.

16- Talleres de motos: CATEGORIA UNICA.

17- Compostura de calzado: CATEGORIA UNICA.

18- Análisis de semillas, cereales y oleaginosos: CATEGORIA UNICA.

19- Servicios de Recepción de semillas, cereales y oleaginosas:

CATEGORIA UNICA

20- Comisionistas:

CATEGORIA A: con vehículo con capacidad para transportar bultos importantes.

CATEGORIA B: Sin vehículos o con vehículos sin capacidad para transportar.

21- Taximetristas y autos remises:

CATEGORIA UNICA: por cada coche.

22- Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas.

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más de tres personas incluido los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluido los titulares.

CATEGORIA C: Unipersonal.

23- Otros servicios no clasificados en otros items:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajan tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajan menos de tres personas incluido los titulares.

Cuando el contribuyente preste varios servicios tributará el importe fijo más alto correspondiente a las actividades que desarrolle más un adicional del 50% de ese importe fijo.

Art.4º.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios // durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alícuota, a los valores establecidos para el Activo y para los ingresos totales en el art. 3º de la presente Ordenanza, se actualizarán por la variación experimentada por el Índice de Precios Mayoristas Nivel

General que publica el INDEC, tomando como base el correspondiente al mes de Diciembre 1989 y el del mes de inicio de actividad. Al monto de ingresos actualizados se lo deberá proporcionar y cotejar con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art.5º.- FIJASE para el 1º BIMESTRE 1990 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo anterior de la presente Ordenanza.

		<u>1º BIMESTRE 1990</u>	
<u>01- COMERCIO AL POR MENOR</u>			
011	Categoría A	A	90.000
012	Categoría B	A	30.000
013	Categoría C		
0131	Categoría C1	A	135.000
0132	Categoría C2	A	90.000
0133	Categoría C3	A	54.000
<u>02- BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</u>			
021	Categoría única: por empleado	A	73.000
<u>03- ALQUILER BIENES INMUEBLES</u>			
031	Categoría única: por casa o local.	A	21.000
<u>04- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>			
041	Categoría A		A1.245.000
042	Categoría B	A	99.600
043	Categoría C: por cada juego	A	30.000
044	Categoría D: por cada juego	A	75.000
045	Categoría F:	A	99.600
<u>05- SERVICIOS PERSONALES</u>			
051	Restaurantes y otros		
0511	Categoría A	A	150.000
0512	Categoría B	A	120.000
0513	Categoría C	A	120.000
052	Propietarios o Conces. Buffet y Bares	A	220.000
053	Expendio Bebidas menudeo	A	60.000
054	Hoteles, Pensiones, etc.		
0541	Categoría A	A	594.000

0542	Categoría B	A	150.000
0543	Categoría C	A	112.000
055	Casas amobladas por habitac.	A	150.000
056	Lavanderías y otros	A	90.000
057	Lavadero de vehículos		
0571	Categoría A	A	90.000
0572	Categoría B	A	30.000
058	Peluquerías y salones belleza	A	40.000
059	Fotografías	A	30.000
0510	Alquiler películas p/videos	A	60.000
0511	Servicios Fúnebres	A	350.000
0512	Fumigaciones	A	90.000
0513	Talleres Mecánicos y Electricistas		
05131	Categoría A	A	180.000
05132	Categoría B	A	90.000
05133	Categoría C	A	113.000
05134	Categoría D	A	90.000
0514	Tornerías y otros		
05141	Categoría A	A	113.000
05142	Categoría B	A	90.000
0515	Talleres Chapa y Pintura	A	80.000
0516	Talleres motos	A	50.000
0517	Compostura Calzado	A	20.000
0518	Análisis de semillas y otros	A	90.000
0519	Servicios recep.semillas y otros	A	127.000
0520	Comisionistas		
05201	Categoría A	A	90.000
05202	Categoría B	A	45.000
0521	Taximetrístas: por coche	A	31.000
0522	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas:		
05221	Categoría A	A	100.000
05222	Categoría B	A	47.000
05223	Categoría C	A	30.000
0523	Otros servicios no clasificados		
05231	Categoría A	A	90.000
05232	Categoría B	A	30.000

Art.6º.- Se establecen seis pagos bimestrales de importes fijos y los importes fijos correspondientes al 2º, 3º, 4º, 5º y 6º bimestre, se ajustarán en la forma que se establezca oportunamente.

Art.7º.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA.

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS.

19100 Explotación de minas y canteras de cal.

19200 Extracción de minerales de abono.

19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

19901 Extracción de Piedra Caliza.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO LAS BEBIDAS.

20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes, (Ver Art.Nº 7 de la presente Ordenanza).

20101 Matarifes.

20200 Envase y fabricación de productos lácteos.

20201 Cremería, fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.

20300 Envases y conservación de frutas y legumbres.

20500 Manufacturas de productos de molino.

20600 Manufacturas de productos de panadería.

20700 Ingenios y refinerías de azúcar.

20800 Fabricación de productos de confitería.

20900 Industrias alimenticias diversas.

20901 Fabricación de fideos secos.

20902 Fabricación de aceites (Ver Art. Nº 7 de la presente Ordenanza).

20903 Industrialización de maní confitería.

INDUSTRIA DE BEBIDAS

21100 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.

21200 Industrias vitivinícolas.

21300 Fabricación de cerveza y malta.

21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

FABRICACION DE TEXTILES

23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos tranzados y otros productos primarios).

23300 Fábricas de cordajes, sogas y cordal.

23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

- 24100 Fabricación de Calzado.
24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACION DE MUEBLES.

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña.
25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.

- 28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

- 29100 Curtiduría y talleres de acabado.
29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS.

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos.
31200 Aceites y Grasas vegetales y animales.
31300 Fabricación de pinturas.
31900 Fabricación de productos químicos diversos.
31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON.

32900 Fabricación de productos diversos del petróleo y carbón.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.

33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.

33400 Fabricación de cemento (hidráulico).

33401 Fabricación de cemento portland.

33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA.

34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, lechos planchas, relaminación y estirado en formas básicas, tales como: // láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres.

34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías).

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.

35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, EXCEPTO MAQUINARIAS ELECTRICAS.

36000 Construcción de maquinarias, excepto maquinarias eléctricas.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.

37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos // eléctricos.

CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

38200 Construcción de equipos ferroviarios.

38300 Construcción de vehículos automotores.

38500 Construcción de motocicletas y bicicletas.

38600 Construcciones de aviones.

38900 Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA MANUFACTURERA DIVERSAS

39100 Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida

y control.

39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39300	Fabricación de relojes.
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos.
39500	Fabricación de instrumentos de música.
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

CONSTRUCCION

40000 Construcción

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

51100	Luz y Energía Eléctrica.
51200	Producción y distribución de gas.
51201	Producción y distribución de gas al por mayor.
51300	Vapor y calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

52100	Abastecimiento de agua.
52200	Servicios sanitarios.

COMERCIO

COMERCIO AL POR MAYOR

61110	Materias primas agrícolas y ganaderas.....12%.
61111	Tabaco.
61112	Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural.....12%.
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.
61121	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
61140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticos.
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
61160	Muebles y accesorios para el hogar.
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarros.
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
61182	Almacenes sin discriminar rubros.

61183	Abastecimientos de carnes.
61184	Distribuidores mayoristas independientes de productos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas.
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte.
61191	Sustancias minerales comestibles.
61192	Fósforos.
61194	Productos medicinales.

COMERCIO POR MENOR

61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos // alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.
61211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.
61212	Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425.
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.....12%.
61216	Cigarrillos y cigarros.
61220	Farmacias.
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61247	Muebles de Madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61250	Ferreterías.
61251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines.
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
61263	Vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios y Repuestos.
61270	Nafta, Kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.
61280	Grandes almacenes y bazares.
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61262, salvo accesorios y repuestos.
61282	Artículos de bazar y menaje.

do los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.

61292	Carbón y leña.
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos y discos.
61297	Florerías.
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta ley.
61300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones.....10%.

SEGURO

63000	Seguros
-------	---------

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71200	Omnibus.
71300	Transporte de pasajeros por carreteras, excepto el transporte por omnibus.
71400	Transporte por carreteras no clasificados en otra parte.
71401	Garajes,playas de estacionamiento,guardacoches y similares....14%.
71800	Servicios conexos con el transporte.
71801	Agencias de viajes y/o turismo.....6%.

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000	Depósitos y Almacenamiento.....14%.
-------	-------------------------------------

COMUNICACIONES

73000	Comunicaciones
-------	----------------

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100	Instrucción pública.
82200	Servicios médicos y sanitarios.
82400	Organizaciones Religiosas.
82500	Instituciones de Asistencia Social.
82600	Asociaciones Comerciales y profesionales.
82700	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos.
82900	Servicios prestados al público, no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100	Intermediarios y consignatarios en la comercialización de hacienda,
-------	---

83200	Agencias de Publicidad.....	12%.
83300	Servicios de ajustes y cobranza de cuentas.....	14%.
83400	Servicios de anuncios en cartelera.....	12%.
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte.	

SERVICIOS PERSONALES

85100	Servicios domésticos.	
85200	Restaurantes, cafes, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas incluyendo servicios festivos.	
85201	Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el lugar de ventas.....	18%.
85300	Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.	
85302	Casas amobladas o alojamiento por hora, sin discriminar rubros.....	40%.
85400	Lavanderías y servicios de lavandería, limpieza y teñidos.	
85500	Peluquerías y salones de belleza.	
85600	Estudios y fotografías comerciales.	
85700	Compostura de calzado.	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....	6%.
85902	Servicios fúnebres.....	6%.
85903	Cámaras frigoríficas.....	10%.
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates -ferias.....	12%.
85905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.....	12%.
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley...	12%.
86100	Reparación de máquinas o equipos incluidos los eléctricos.	
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.	
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.	
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes. No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.	
86400	Reparación de joyas.	
86401	Reparación de relojes.	
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	

86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	
86901	Reparación de armas de fuego.....	10%.

Art.8º.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite y a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

- a) Fabricación de Aceites: 6% (seis por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las / tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctrico Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.
- b) Matanza de ganado, preparación y consumición de carnes:....3%. (tres por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctrica Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

El pago será mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponde la facturación de energía realizada por la empresa proveedora de la misma.

Art.9º.- El importe mínimo a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el art. 10º, será el siguiente:

1º BIMESTRE 1990

a) Actividades con alícuotas del 5%.	A	90.000
b) Actividades con alícuotas superiores a la general.	A	350.000

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejecute o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el art. 10º de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí // establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art.10º.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para cada actividad serán los siguientes:

1º BIMESTRE 1990INDUSTRIAS

Fabricación de muebles
y accesorios

Categoría A	A	185.000
Categoría B	A	115.000

Imprentas editoriales e
Ind.Conexas.

Categoría única	A	185.000
-----------------	---	---------

Fabricacion de Productos
Metálicos

Categoría A	A	490.000
Categoría B	A	195.000

Construcción Maquinarias

Categoría A	A	195.000
Categoría B	A	110.000

Construcción Art.Eléct.y
electromecánicos y montajes

Categoría A	A	490.000
Categoría B	A	195.000

Industria Manufactureras Diversas

Fabricación de Ataúdes	A	390.000
Fabricación Acumuladores	A	128.000
Fabricación bolsas yute y/o polietileno:		
Categoría A:	A	137.000
Categoría B:	A	45.000
Fabricación Postes, etc.cemento:		
Categoría A	A	249.000
Categoría B	A	90.000
Fabricación de Ladrillos	A	90.000

Fabricación de Jabones	A	90.000
Fabricación escobas y Otros	A	90.000
Fabricación aguas gaseosas	A	90.000
Fabricación hielo	A	45.000
Fabricación Pan y Otros:		
Cuando trabajan cuatro o más de cuatro personas incluido los dueños	A	278.000
Cuando trabajan hasta tres personas incluido los dueños	A	185.000
Fabric.no clasificados:		
Categoría A	A	195.000
Categoría B	A	90.000

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajan tres o más
personas, incluido los dueños.

Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan hasta dos
personas, incluido los dueños.

CONSTRUCCION

Empresas Constructoras	A	550.000
------------------------	---	---------

COMERCIO AL POR MAYOR

Productos Alimenticios y Otros	A	165.000
Bebidas Alcohólicas y Pro- ductos Alimenticios	A	310.000
Vta.Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	A	235.000
Vta.Bebidas no alcohólicas exclusivamente	A	115.000
Maquinarias,Repuestos y Neumáticos.	A	490.000
Géneros textiles y prendas de vestir.	A	390.000

COMERCIO AL POR MENOR

Farmacias	A	237.000
Opticas	A	190.000
Relojerías y Anexos	A	190.000
Art.yAcces.p/Hogar	A	237.000

Mueblerías	A	190.000
Materiales de Construcción		
Categoría A: Corralón con vta. Sanitarios, Plomería, etc.	A	350.000
Categoría B: Corralón sin vta. Sanit. Plomería, etc.	A	200.000
Categoría C: Vta. Mat. Construc. sin corralón	A	180.000
Vta. y Distribución Ladrillos	A	90.000
Gomerías	A	190.000
Vta. Vehículos Automot. Nuevos y Usados.		
Categoría A: Con local vta. y taller alineado y balanceado	A	490.000
Categoría B: Con local vta. sin taller alineado y balanceado	A	320.000
Categoría C: Sin local de Vtas.	A	90.000
Vta. Motocicletas nuevas y usadas:		
Categoría A: Con local de vtas.	A	112.000
Categoría B: Sin local de Vtas.	A	70.000
Vta. Repuestos y Accesorios	A	250.000
Vta. Vidrios y espejos		
Categoría A:	A	250.000
Categoría B:	A	87.000
Vta. Pinturas y Otros	A	250.000
Vta. Agroquímicos	A	490.000
Vta. Artef. Eléctricos	A	250.000
Vta. nafta y otros derivados		
Categoría A: Cuando trabajan más de cinco empleados	A	650.000
Categoría B: Cuando trabajan has- ta cinco empleados	A	450.000
Vta. y Distribución Gas Envasado	A	90.000

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y
COMUNICACIONES

Omnibus		
Transporte interurbano: por coche	A	112.000

Transporte urbano:por coche	A	90.000
Transporte -excepto pasajeros- por coche	A	112.000
Garages, Playas, etc.	A	112.000
Agencias de Viajes.	A	112.000
Depósitos y Almacenamiento	A	112.000
Comunicaciones	A	90.000

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

Clínicas o Sanatorios	A	112.000
-----------------------	---	---------

Art.11°.- Para las actividades gravadas con alícuotas se establecen SEIS pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos bimestrales correspondientes al 2°, 3°, 4°, 5° y 6° bimestre 1990 se ajustarán en la forma que se establezca oportunamente.

Art.12°.- Las contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las Empresas del Estado, establecidas por la Ley N° 22016 y Cooperativas de suministro de energía eléctrica y Bancos Oficiales, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificaciones que pudieran sancionarse.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art.13°.- La Declaración Jurada del art.102 de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarla los contribuyentes que desarrollen actividades // sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales hasta el cinco de Febrero de 1991.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art.14°.- La contribución establecida en el presente título para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos vencerán en las fechas que a continuación se indican:

BIMESTRES 1990VENCIMIENTOS

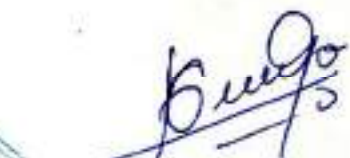
1°.....	05/04/90
2°.....	05/06/90
3°.....	05/08/90
4°.....	05/10/90
5°.....	05/12/90
6°.....	05/02/91

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundamentadas hasta en 30 días la fecha de vencimiento pre-/cedentemente establecida.

Art.15°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA A. MOLINA
SECRETARIA
Honorable Consejo Deliberante




MIGUEL ANGEL L. MARENGO
PRESIDENTE H. C. D.